

EN LO PRINCIPAL: se declare el cese en sus funciones de los diputados Guillermo Teillier Del Valle, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carmen Hertz Cádiz, Karol Cariola Oliva, Camila Vallejo Dowling, Marisela Santibáñez Novoa, Daniel Núñez Arancibia, Boris Barrera Moreno, Amaro Labra Sepúlveda, Gabriel Boric Font, Gonzalo Winter Etcheverry Y Claudia Mix Jiménez, por las causales que se indican; **PRIMER OTROSÍ:** se acompañan documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita diligencias; **TERCER OTROSÍ:** se ofrecen medios de prueba; **CUARTO OTROSÍ:** acompaña certificado; **QUINTO OTROSÍ:** solicita alegatos; **SEXTO OTROSÍ:** designa parlamentario representante; **SÉPTIMO OTROSÍ:** patrocinio y poder y forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ignacio Urrutia Bonilla, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Harry Jürgensen Runshagen, Christian Moreira Barros, Osvaldo Urrutia Soto, Celso Morales Muñoz, Carlos Ignacio Kushel Silva, Camila Flores Oporto, Jorge Alessandri Vergara y Aracely Leuquén Uribe, todos diputados en ejercicio de la República, según se acreditará, con domicilio en el Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, comuna y Región de Valparaíso, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 inciso quinto y 93 inciso primero N°14 e inciso decimoctavo, ambos de la Constitución Política de la Republica (en adelante la “Constitución” o “CPR”); y por los artículos contenidos en el párrafo 12° del Título II y demás normas aplicables de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, también, “LOCIC”), y cumpliendo con los requisitos exigidos por todas ellas, **venimos en solicitar se declare la cesación en el cargo de los siguientes parlamentarios, actualmente en ejercicio,** con domicilio en el Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, comuna y Región de Valparaíso:

- **GUILLERMO TEILLIER DEL VALLE.**
- **HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ.**
- **CARMEN HERTZ CÁDIZ.**
- **KAROL CARIOLA OLIVA.**
- **CAMILA VALLEJO DOWLING.**
- **MARISELA SANTIBÁÑEZ NOVOA.**

- DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA.
- BORIS BARRERA MORENO.
- AMARO LABRA SEPÚLVEDA.
- GABRIEL BORIC FONT.
- GONZALO WINTER ETCHEVERRY.
- CLAUDIA MIX JIMÉNEZ.

Todo lo anterior, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

En lo medular, los señalados parlamentarios han incurrido en la causal de cesación en el cargo contemplada en el artículo 60 inciso quinto de la Constitución, el cual indica:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.” (El destacado es nuestro e indica la norma constitucional vulnerada).

En este orden de ideas, y para una mejor comprensión y análisis del presente requerimiento, este se estructurará de la siguiente manera:

Índice

CAPÍTULO I	3
Cumplimiento De Los Requisitos De Admisión A Trámite.....	3
CAPÍTULO II	4
Actos De Incitación A La Alteración Del Orden Público Por Parte De Los Parlamentarios Cuya Cesación Se Solicita	4
1. Contexto General de desobediencia civil y alteración del orden público incitado por los parlamentarios cuya cesación se solicita.....	4
2. Respecto de los H. Diputados don Boris Barrera Moreno, doña Karol Cariola Oliva, don Hugo Gutiérrez Gálvez, doña Carmen Hertz Cádiz, don Amaro Labra Sepúlveda, don Daniel Núñez Arancibia, doña Marisela Santibáñez Novoa, don Guillermo Teillier Del Valle y doña Camila Vallejo Dowling.	6
3. Respecto del H. Diputado don Gabriel Boric Font.	7
4. Respecto de la H. Diputada doña Claudia Mix Jiménez.....	8
5. Respecto del H. Diputado don Gonzalo Winter Etcheverry.....	8
6. Respecto a la H. Diputada doña Carmen Hertz Cádiz.	9
7. Respecto al H. Diputado don Hugo Gutiérrez Gálvez.....	9
CAPÍTULO III.....	10

La Incitación A La Alteración Del Orden Público Da Lugar Al Cese Del Cargo De Parlamentario	10
1. Sentido democrático de la norma contenida en el actual artículo 60 inciso 5° de la Constitución y su estrecho vínculo con el principio de juridicidad.....	10
2. Historia fidedigna de su establecimiento en la Comisión de Estudios de una Nueva Constitución (“Comisión Ortúzar”):	11
3. Jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional (ROL 970-2007)	13
4. Doctrina:	15
5. Premisas históricas, jurisprudenciales y doctrinarias para la aplicación del artículo 60 inciso quinto de la Constitución:	16
6. Las conductas descritas en el Capítulo II de este requerimiento, constituyen una abierta vulneración al Artículo 60, inciso quinto, de la Constitución.	19
a) Respecto de los H. Diputados don Boris Barrera Moreno, doña Karol Cariola Oliva, don Hugo Gutiérrez Gálvez, doña Carmen Hertz Cádiz, don Amaro Labra Sepúlveda, don Daniel Núñez Arancibia, doña Marisela Santibáñez Novoa, don Guillermo Teillier Del Valle y doña Camila Vallejo Dowling	19
b) Respecto del H. Diputado Gabriel Boric Font.....	19
c) Respecto de la H. Diputada doña Claudia Mix Jiménez:	21
d) Respecto del H. Diputado don Gonzalo Winter Etcheverry:.....	21
e) Respecto de la H. Diputada doña Carmen Hertz Cádiz	21
f) Respecto del H. Diputado don Hugo Gutiérrez Gálvez.....	22
CAPÍTULO IV.....	22
Conclusiones Y Peticiones Concretas.....	22

CAPÍTULO I

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE

El presente requerimiento cumple con todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para ser acogido a tramitación. En este orden de cosas, el artículo 118 de la LOCTC dispone que el requerimiento debe cumplir con lo ordenado a su vez en su artículo 61, además de lo dispuesto en el artículo 119 en sus números 1° a 4° inclusive, por mandato expreso del artículo 120, todos de la LOCTC. Los requisitos establecidos en dichos numerales se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

1° La solicitud de cesación en el cargo ha sido deducida por quienes se encuentran constitucionalmente legitimados para hacerlo, esto es, los 10 parlamentarios en ejercicio debidamente individualizados al inicio de esta presentación.

2° Los parlamentarios afectados por la causal de cesación en el cargo contemplada en el artículo 60 inciso quinto de la Constitución, en específico, “*de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público*”, han sido debidamente individualizados y también se indica de forma precisa en este requerimiento la forma en que la referida causal se aplica específicamente a cada uno de ellos en virtud de sus públicas acciones (Capítulo III y IV).

3° El presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, en los términos exigidos por la Constitución en su artículo 60 inciso quinto, así como en la LOTC párrafo N° 12 y demás normas aplicables. En efecto, la presentación efectúa una narración precisa y detallada de los actos ejecutados por los parlamentarios cuya cesación en el cargo se solicita, enfocándose en aquellas acciones de carácter grave (Capítulo II). Al mismo tiempo, se desarrolla la historia y exégesis de la norma constitucional vulnerada, la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, así como y los comentarios que los principales exponentes de la doctrina nacional han efectuado respecto de la institución que por la presente solicitud se invoca (Capítulo III).

4° Por último, esta solicitud contiene peticiones concretas que se someten al fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, las cuales se enuncian en las conclusiones de este requerimiento (Capítulo IV).

CAPÍTULO II

ACTOS DE INCITACIÓN A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO POR PARTE DE LOS PARLAMENTARIOS CUYA CESACIÓN SE SOLICITA

1. Contexto General de desobediencia civil y alteración del orden público incitado por los parlamentarios cuya cesación se solicita.

El día jueves 17 de octubre comenzó a circular en redes sociales un llamado a una evasión masiva del pago y uso del boleto de metro. Producto de ese llamado 51 estaciones

de metro sufrieron problemas, siendo los casos más graves en San Joaquín donde rompieron todos los torniquetes, Plaza de Armas y Los Héroes.

El día viernes 18 del mismo mes, el llamado se concretó e iniciaron las protestas, la primera estación en cerrar ese día fue “Salvador” de la línea 1 del metro. Luego, a las 14:00 horas de ese día, la Bancada de Diputados del Partido Comunista lanzaba una declaración pública de amplia cobertura en prensa en la que justificaba la evasión como un “*acto de desobediencia civil*” y alentaba abiertamente a los manifestantes a alterar el orden público. La causa: un aumento de treinta pesos en el precio del ticket en hora punta.

Lamentablemente, el llamado a evadir el metro, dio luego paso al vandalismo: comenzaron los choques entre manifestantes y la policía antimotines en Santiago, primero al interior de las estaciones, luego en las calles. La violencia tuvo una importante escalada durante la noche y varias estaciones de metro fueron atacadas con artefactos incendiarios y acelerantes químicos.

El resultado: Casi la totalidad de las estaciones que integran la red del metro sufrieron ataques, muchas con daños considerables y algunas resultan completamente destruidas, lo que fuerza a las autoridades del servicio estatal a decretar el cierre completo de la red que moviliza a más de un 60% de los habitantes de la capital.

En el resto de la ciudad la situación no era mucho mejor: al menos 16 buses fueron incendiados y terroristas prendieron fuego también el edificio de la compañía eléctrica ENEL, así como a una sucursal del Banco de Chile. A esas alturas, era evidente que existía el objetivo de sumir a la ciudad en el caos.

Entrada la medianoche de aquel día, el Presidente Sebastián Piñera declara el estado de emergencia, y ordena el despliegue las Fuerzas Armadas en las calles de Santiago a cargo del Jefe de Defensa Nacional, don Javier Iturriaga del Campo.

Amanece el día 19 de octubre con destacamentos de uniformados custodiando la ciudad. Siguen los incendios y atentados en contra de estaciones de metro. Se registran protestas, Se inicia una escalada de violencia en otras ciudades, como Concepción y Valparaíso, lo que fuerza a decretar estado de emergencia en esos lugares también.

Los desórdenes públicos dan paso a los saqueos y amenazas a la propiedad privada principalmente en sectores más vulnerables, forzando a los vecinos en diferentes sectores del país a salir a defender por mano propia sus residencias y servicios básicos, ataviados tan solo de chalecos amarillos y cascos de bicicleta para enfrentar a delincuentes armados.

En Valparaíso, el edificio del diario más antiguo de Chile, El Mercurio, es incendiado.

Las autoridades informan que se efectuaron más de 300 arrestos. El número oficial de heridos es de 156 policías y 11 civiles.

El Presidente Sebastián Piñera deja sin efecto el aumento del precio del metro y llama al diálogo. El Jefe de Defensa Nacional a cargo de la Región metropolitana, impone un toque de queda nocturno en Santiago.

El día 20 de octubre continúan los disturbios. La policía y los efectivos militares utilizan cañones de agua y gas lacrimógeno para disipar las manifestaciones violentas, llegando a desplegar un contingente de 10.000 hombres para brindar protección a la población y a una red de puntos estratégicos como la distribución de agua potable o energía eléctrica. Terroristas incendian una fábrica Kayser en el suburbio Renca, dejando a más de 500 familias sin empleo. En los desmanes y saqueos, fallecen personas al interior de los recintos por la acción del fuego y el colapso de las estructuras. Bomberos ya no da abasto a lo largo del país. El transporte público está prácticamente paralizado por completo en Santiago. Las tiendas están cerradas y los vuelos desde y hacia el aeropuerto de la capital, cancelados.

En el intertanto, la cifra de uniformados lesionados de mediana o alta gravedad aumenta. El cansancio arrecia en los oficiales.

El toque de queda en Santiago se impone por segunda noche consecutiva y se declara el estado de emergencia en otras nueve regiones del país con los consecuenciales bandos que imponen un toque de queda en diversas ciudades del país.

Pues bien, como será posible analizar, este contexto ha sido no solo avalado, sino que abiertamente incitado por parte de los parlamentarios cuya cesación se solicita. Quiézas no midieron las consecuencias de sus actos, pero los hechos son claros, los requeridos de ceses han incitado abiertamente la alteración del orden público, vulnerando gravemente la Carta Fundamental.

2. Respecto de los H. Diputados don Boris Barrera Moreno, doña Karol Cariola Oliva, don Hugo Gutiérrez Gálvez, doña Carmen Hertz Cádiz, don Amaro Labra Sepúlveda, don Daniel Núñez Arancibia, doña Marisela Santibáñez Novoa, don Guillermo Teillier Del Valle y doña Camila Vallejo Dowling.

Los diputados del Partido Comunista de Chile, don: don Boris Barrera Moreno, doña Karol Cariola Oliva, don Hugo Gutiérrez Gálvez, doña Carmen Hertz Cádiz, don

Amaro Labra Sepúlveda, don Daniel Núñez Arancibia, doña Marisela Santibáñez Novoa, don Guillermo Teillier Del Valle y doña Camila Vallejo Dowling, emitieron, con fecha 18 de octubre de 2019 a las 14:20 horas, por medio de la cuenta de Twitter Bancada Comunista e Independientes (@Diputados_PC) el siguiente tuit: ***“DECLARACIÓN PÚBLICA* Como Bancada del Partido Comunista respaldamos las llamadas “evasiones masivas” convocadas y desarrolladas por estudiantes y ciudadanos ante el alza de la tarifa del Metro de Santiago”***. Dicho tuit contiene en una imagen una declaración pública que, entre otras cosas, señala:

“Como bancada del Partido Comunista respaldamos las llamadas evasiones masivas convocadas y desarrolladas por estudiantes y ciudadanos ante el alza de la tarifa del Metro de Santiago. Son acciones legítimas de desobediencia civil, una expresión de reclamo acumulado ante el aumento continuo del precio de los servicios básicos”.¹ (el destacado es nuestro)

Como se puede apreciar, existe una abierta incitación a la alteración del orden público, a través no sólo del respaldo de las evasiones masivas en el Metro de Santiago las cuales fueron el germen de toda la crisis de seguridad y orden público que ha vivido nuestro país, sino que además existe un acto por escrito de incitación y motivación a la desobediencia civil, lo cual de por sí constituye un acto prohibido por la Constitución y que da lugar a la cesación del cargo de parlamentario.

3. Respecto del H. Diputado don Gabriel Boric Font.

3.1. El diputado Boric emitió, con fecha 19 de octubre de 2019, declaraciones frente a militares apostados en Plaza Baquedano, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quienes en cumplimiento del resguardo del orden público cumplían su deber de vigilar dicha ciudad, en la cual regía el estado de excepción constitucional de emergencia. No obstante lo anterior, y ante la presencia militar, el diputado declaró: **“¡Llevan armas de guerra!”, les hizo señas en muestra de rechazo y les ordenó retirarse de la zona.**²

Su acto, constituye una abierta incitación a alterar el orden público por cuanto busca desconocer la autoridad con la que cuentan las fuerzas militares durante la dictación de un estado de emergencia, precisamente en resguardo del orden público.

¹ Enlace: https://twitter.com/Diputados_PC/status/118524431115456514. Aquello consta también en la siguiente nota de prensa del Diario La Tercera: https://www.latercera.com/politica/noticia/pc-respalda-evasiones-metro-acciones-legitimas-desobediencia-civil-una-expresion-reclamo-acumulado/867863/amp/?_twitter_impression=true

² Enlace: https://www.cnnchile.com/pais/gabriel-boric-claudio-valenzuela-lucybell-video-militares-plaza-italia_20191019/

3.2. Luego, emitió, con fecha 19 de octubre de 2019 a las 14:44 horas, por medio de la cuenta de Twitter Gabriel Boric Font (@gabrielboric) el siguiente tuit que contiene esta declaración: *“Estoy (sic) en Plaza Italia y hay militares con armas de guerra. Que pretende el gobierno! Basta!!!! (sic). Todas las fuerzas sociales y democráticas debemos oponernos a la militarización de la ciudad”*.³ Este tuit se enmarca en el mismo hecho que origina la declaración anterior del diputado, esto es, su rechazo e incitación a oponerse a la presencia militar en Plaza Baquedano y su orden directa a efectivos militares para retirarse del lugar, en su calidad de Diputado.

3.3. Finalmente, el mismo diputado emitió, con fecha 20 de octubre de 2019, declaraciones en el programa *Mesa Central* de Canal 13.⁴ Ante la pregunta de otra panelista sobre si él, como parlamentario, condenaba o justificaba las evasiones masivas acontecidas en el Metro de Santiago, el Sr. Boric respondió: *“Lo voy a decir abiertamente (...) no condeno, no condeno las evasiones en el Metro. No condeno las evasiones en el Metro porque gracias a lo que han hecho, gracias a eso hoy día se está discutiendo ese tema”* (minuto 2:42:27 a 2:42:43). Lo mismo en otro video que se adjunta donde el diputado señala que *“quiero reivindicar las movilizaciones, hubo gente que nos acusó en algún momento de que estábamos incitando al desorden o al vandalismo porque algunos legitimamos la desobediencia civil, porque es justamente gracias a esa desobediencia civil (...) que nosotros estamos teniendo estas discusiones en televisión abierta”* (el destacado es nuestro)

4. Respecto de la H. Diputada doña Claudia Mix Jiménez.

La H. Diputada Claudia Mix emitió una declaración con fecha 18 de octubre de 2019 a las 19:30 horas por medio de la cuenta de Twitter Claudia Mix (@Claudia_Mix). En dicho tuit la diputada declaró lo siguiente: *“Pediremos explicaciones al General Director de @Carabdechile [Carabineros de Chile] por la represión desplegada y a @andreschadwickp [el entonces Ministro del Interior, don Andrés Chadwick] por ordenarla. Debemos como @elfrente_amplio sumarnos con fuerza a la movilización y defender el derecho a la desobediencia civil #EvasionMasiva #Cacerolazo”* (sic).⁵

5. Respecto del H. Diputado don Gonzalo Winter Etcheverry.

El H. diputado Winter emitió, con fecha 18 de octubre de 2019 a las 08:06 horas, por medio de la cuenta de Twitter Gonzalo Winter (@gonzalowinter) el siguiente mensaje: *“Como @elfrente_amplio pedimos al gobierno que revoque el alza de tarifa de*

³ Enlace: <https://twitter.com/gabrielboric/status/1185612770449993728>

⁴ Enlace: [youtube.com/watch?v=UefJdS5SRfc](https://www.youtube.com/watch?v=UefJdS5SRfc)

⁵ Enlace: https://twitter.com/Claudia_Mix/status/1185322321462071296

@metrodesantiago #EvasionMasiva”. Dicho tuit acompaña un video de 27 segundos de duración, en el que dice lo siguiente: *“El mensaje que hay que darle al Presidente [de la República] es que su discurso de un crecimiento económico sin repartir la torta [sic] es un discurso que fracasó, porque en este modelo los chilenos no pueden pagar ni la luz ni el metro ni el arriendo, y mientras eso pase, se va a enfrentar a la rebelión en las calles”* (segundo 0:09 a 0:27).⁶ Como este Excelentísimo Tribunal puede apreciar, el diputado Winter llama abiertamente a la rebelión en las calles, lo cual constituye una manifiesta incitación a alterar el orden público.

6. Respecto a la H. Diputada doña Carmen Hertz Cádiz.

En un video, grabado durante el estado de excepción de emergencia constitucional en Santiago, se observa que la diputada Hertz, acompañada de otros parlamentarios, increpa a efectivos de Carabineros de Chile que, en virtud de las funciones que les confiere la Constitución, la Ley N° 18.415 y el decreto respectivo, controlaban la circulación de personas y vehículos en la zona durante el estado de emergencia. *“No nos pueden prohibir pasar por la calle, no pueden. Y si yo paso, no me pueden detener, y si me detienen, se van a ir de querrela, y de escándalo, y usted tampoco me puede andar amenazando con que me va a detener porque no tiene facultad alguna para eso. (...) Esta calle es mi calle, tengo todo el derecho a andar. (...) El protocolo tiene que ser de acuerdo a la ley, si usted no me puede imponer un protocolo porque a lo mejor fijese que va y nos pone un protocolo del régimen nazi (...) nos pone un protocolo y listo”*. La diputada Hertz, invocando su calidad de parlamentaria, se rehusó por medio de sus declaraciones a reconocer la autoridad de Carabineros respecto del control del desplazamiento de ella y de sus colegas diputados en ese momento, quienes secundaron los términos en que la parlamentaria se dirigió a los uniformados. Con lo anterior, no solamente existió una incitación de la alteración del orden público por parte de la diputada, sino que abiertamente se altera el orden público cuando desobedece las ordenes de una autoridad investida de autoridad de acuerdo a la Constitución y la Ley en el contexto de un estado de excepción constitucional.

7. Respecto al H. Diputado don Hugo Gutiérrez Gálvez.

En un video, grabado durante el estado de excepción de emergencia constitucional en Santiago, se observa al diputado Gutiérrez increpar a un mayor de Carabineros y decirle con un tono agresivo y prepotente en la voz: *“¿A ver, con quién estoy hablando, a ver?”* y luego *“si usted los saca [a unos manifestantes], yo a usted lo denuncio, ¿me entiende?”* a lo que el uniformado responde *“yo estoy velando por el orden público”*.

⁶ Enlace: <https://twitter.com/gonzalowinter/status/1185210445529075712?s=09>

Carabineros de Chile, en virtud de las funciones que les confiere la Constitución, la Ley N° 18.415 y los decretos respectivos, controlaban la circulación de persona y vehículos en la zona, mientras que el diputado Gutiérrez, abusando de la influencia que le daría su cargo, pretendió atribuirse una autoridad y derechos que no le confiere expresamente ni la Constitución ni la ley. Asimismo, en otro video se da cuenta que señala "*Me siento muy orgulloso de este pueblo sublevado, alzado en las calles, que no tiene miedo, ya no tiene ese miedo endémico que a nosotros nos metieron. Hoy ya no le tenemos miedo a esos cañones, esas balas, esos fusiles, misiles y todo lo que tengan. Ya no, ya nos cabreamos ya, ya nos cansamos. Y no queremos vivir más en una Constitución que hizo un dictador. No queremos más*". Lo anterior constituye una abierta alteración del orden público, la cual sumada a la presencia de más manifestantes constituye además incitación al mismo.

CAPÍTULO III

LA INCITACIÓN A LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DA LUGAR AL CESE DEL CARGO DE PARLAMENTARIO

1. Sentido democrático de la norma contenida en el actual artículo 60 inciso 5° de la Constitución y su estrecho vínculo con el principio de juridicidad.

La norma cuya aplicación se solicita a este Excelentísimo Tribunal, tiene por finalidad propia fijar un límite objetivo a actos que no deben ser entendidos como ejercicio legítimo del pluralismo democrático, ello, pues la promoción o empleo de la violencia como una vía de acceso al poder. De hecho, el requerimiento de inconstitucionalidad del movimiento político "Patria Nueva Sociedad", de ideología nacional socialista, apuntaba a este mismo principio (Tribunal Constitucional, Rol 567-2010). Ciertamente aquellos políticos que hayan tenido responsabilidad en hechos que revistan la promoción o práctica de la violencia, así como la subversión del orden institucional de la República, deben cesar en el cargo puesto que el régimen democrático no puede tolerar a quienes proponen soslayarlo por vías expresamente prohibidas por la Constitución y la ley.

Por otra parte, el sentido de la norma en cuestión radica en contrapesar los privilegios parlamentarios de inviolabilidad y fuero, de tal manera de exigir la responsabilidad constitucional de aquellos quienes, en ejercicio de su cargo, dentro o fuera del hemiciclo y tan solo bastando su calidad de autoridades públicas, propugnen o se valgan de la violencia como un método de acción política.

No hacerlo, significaría poner en riesgo los fundamentos mismos de la democracia en manos de quienes atentan contra ella. Se trata, según se ha expuesto, de una cláusula hondamente democrática, puesto que se encuentra orientada a resguardar la tolerancia y el pluralismo, en un marco de respeto y convivencia cívica, que la posibilitan.

Finalmente, es importante destacar su estrecho vínculo con el principio de juridicidad, contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución. En particular, el artículo 6º dispone:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”

Es un antecedente por todos conocidos que dicha norma vincula, en tanto órgano del Estado, al Congreso Nacional y a quienes lo componen⁷: diputados y senadores. Dichos servidores públicos, en su calidad de integrantes de una de las instituciones más importantes de un Estado Democrático de Derecho, tienen la obligación de someter su acción a la Constitución y a las normas que en razón de ella han sido dictadas, así como de garantizar el orden institucional de la República.

De no verificarse, como indica dicho artículo, genera la responsabilidad y sanciones que la ley determina. En este caso, es la misma Constitución, en su calidad de ley máxima de la República, la que sanciona a los parlamentarios que hayan incurrido en las causales contempladas en el artículo 60 inciso 5º de la CPR, con la cesación en su cargo y la imposibilidad de optar a funciones públicas por el lapso de dos años.

2. Historia fidedigna de su establecimiento en la Comisión de Estudios de una Nueva Constitución (“Comisión Ortúzar”):

Una primera observación que cabe realizar, es que esta disposición responde a una propuesta de reforma constitucional impulsada en su oportunidad por el Presidente Jorge Alessandri Rodríguez.

⁷ Esta misma concepción, esto es, la necesaria sujeción de todos los órganos del Estado al principio de juridicidad constitucional es la seguida por la mayoría de los autores, entre ellos Jorge Reyes Riveros, al sostener, respecto de la norma contenida en el artículo 6 inciso 1º de la Constitución, que “Desde el punto de vista orgánico y como la norma no distingue, ella es obligatoria respecto de todos los órganos del Estado, sean éstos de carácter legislativo, jurisdiccional, gubernamental y administrativo, de control y económico, sin excepción alguna, de lo que también se dejó constancia en la Comisión de Estudios de la Carta Política de 1980” (REYES RIVEROS Jorge. La Nulidad de Derecho Público. Editorial Lexis Nexis. 2ª edición. Abril 2000. Página 53).

La Comisión que estudió la redacción para la nueva Constitución tomó esta norma y la propuso en el anteproyecto de nueva Constitución. Y tal como se desprende, su fundamento descansaba, por una parte, en la **estatura moral** que se le exige a los parlamentarios, y por otra, en la **inviolabilidad parlamentaria**, que consiste básicamente en la imposibilidad de revisión judicial de sus opiniones en el Congreso, ni la forma cómo vota (fuero parlamentario).

*“El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, así como hay consenso en el sentido de **que no se desea que el parlamentario se valga de la inviolabilidad para delinquir (...)**. La señora ROMO considera que establecer una fórmula de responsabilidad respecto de quienes formarán el Parlamento implica **exigir a los congresistas una estatura moral y una fuerza suficientes como para ser dueños de sus propias opiniones**”⁸.*

En la misma sesión, *“la señora ROMO ve con agrado la proposición del señor Guzmán, porque está persuadida de que uno de los anhelos más sentidos en el país es el de que los parlamentarios se enmarquen dentro de las leyes que rigen para todos los chilenos y observen una conducta responsable. En su opinión, muchos vicios y males del antiguo Congreso se habrían evitado por este camino”*⁹.

Otro elemento central en la discusión sobre esta causal de cesación, apuntó a la **seguridad del Estado** y la relación con la sanción propiamente tal, que sería la cesación en el cargo. El comisionado Guzmán, sobre este punto, hace expresa **distinción entre quienes propugnen la violencia** (personas naturales e individuales), **sobre quienes propugnen ideologías totalitarias**. Dicho punto fue tomado en la redacción final haciéndose el distingo, ya que el Tribunal Constitucional es competente para estudiar ambas infracciones a la Constitución. Esto último resulta obvio, pues el límite al verdadero pluralismo democrático, tolerado por el sistema constitucional chileno, se encuentra fijado en el empleo de la violencia o de medios subversivos como un método de acción y expresión política, todos ellos vedados del sistema democrático chileno. El sentido ya expuesto radica en que no fijar dicho límite importaría exponer la institucionalidad y la democracia a la acción de minorías radicales y beligerantes que buscan destruirla.

⁸ Sesión N° 352 del 18 de abril de 1978, Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.

⁹ Ídem.

Para el comisionado Bertelsen, la importancia radicaba en la sanción de cesación en el cargo más que en la conducta misma y hacía un vínculo con la Ley de Seguridad Interior del Estado.

*“El señor BERTELSEN (...) explica que, para él, la posible sanción derivada de **infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado es secundaria, pues lo más importante es que se pierde el cargo de parlamentario**”¹⁰.*

3. Jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional (ROL 970-2007)

En la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es posible encontrar un caso dirigido en contra de Alejandro Navarro por su participación en una marcha de la CUT que terminó con graves disturbios, en los que el actual senador habría tomado parte activa.

El caso que conoció el Tribunal Constitucional fue el presentado por un grupo de 12 parlamentarios, en 2007, liderados por el entonces Diputado Alberto Cardemil. Los hechos se fundaban básicamente en la participación directa del Senador Navarro en una manifestación de la CUT. Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional rechazó dicho requerimiento, lo utilizó de base para establecer una serie de premisas sobre la causal de cesación comentada, fijando el alcance de los requisitos para que se diera a lugar efectivamente a la cesación del cargo de parlamentario.

Un primer punto muy interesante de la doctrina sentada por este Excelentísimo Tribunal radica en el ámbito de actividad sobre la cual se le hace exigible a los parlamentarios un comportamiento acorde con el canon constitucional. *“Igualmente evidente, empero, es atender a que la **actividad parlamentaria no se reduce a su labor dentro del hemiciclo, en las comisiones o en el marco de sus deberes protocolares**”¹¹* (el destacado es nuestro). En consecuencia, las acciones ejecutadas por estos fuera del Congreso les hacen igualmente responsables en caso de incurrir en las causales de cesación contempladas en la norma, puesto que resulta imposible escindir su autoridad en calidad de representantes públicos de la nación de su actividad como particulares, lo que encuentra un sentido natural si se analizan las otras causales de cesación en el cargo contempladas en el mismo artículo, como la de ejercitar influencia ante autoridades administrativas o judiciales en el marco de un conflicto laboral o la de intervenir en

¹⁰ Ídem.

¹¹ Considerando N° 11, STC 970-2007.

actividades estudiantiles (inciso tercero): es el poder público que detentan tanto dentro como fuera del parlamento el que justifica su abstención en determinados ámbitos de la vida nacional.

Un segundo punto muy relevante radica en la interpretación que realiza del concepto de “orden público”, cuyo origen atiende a la Constitución Española de 1812, y por lo mismo, se entienden un sinfín de interpretaciones sobre su contenido (Alcibíades Roldán, Silva Bascuñán, Vocabulario Jurídico comparado, e incluso la Corte Suprema). Lo interesante, a este efecto, estriba en que **los hechos que motivan este análisis calzan perfectamente dentro de todas las acepciones esgrimidas**, por lo que jurídicamente es posible entender “orden público” en un sentido laxo, estricto, restringido, etc., y aun así, comprender incluidas todas las conductas reseñadas en esta presentación, transgrediéndolo.

Por otro lado la expresión “incitar”, a *contrario sensu*, este Excelentísimo Tribunal la entiende en su sentido natural y obvio, al punto de que la interpreta a raíz de su propia definición, al señalar: “*incitar significa mover o estimular a uno para que ejecute una cosa*”. Importante resulta mencionar a este efecto que en virtud del verbo rector la conducta no exige una participación directa en los hechos, sino que basta la “incitación”, la movilización o estímulo para que otros obren. Entender lo contrario significaría privar de toda efectividad a la norma y alejarse tanto de su sentido natural y obvio como de su tenor literal.

Finalmente, al **describir la conducta de manera objetiva**, el Tribunal obvia el posible elemento subjetivo del ilícito constitucional, es decir, **lo importante en el caso es la conducta, más allá de la intencionalidad**. Este punto es fundamental, toda vez que los hechos son fácilmente comprobables a través de todas las expresiones manifestadas por los parlamentarios, y por tanto, la eventual defensa no podría alegar falta de intencionalidad, es decir, que se haya actuado sin culpa o dolo.

Lo que sí manifiesta este Excelentísimo Tribunal Constitucional a propósito de las conductas, es que obliga a que éstas sean de *carácter grave y menciona la necesidad de proporcionalidad*, al tener en consideración también la pena que importa (cesación del cargo): “*Así, la incitación a alterar el orden público, además de acreditarse como realizada de palabra o por escrito, lo que no se logra en autos, debe tratarse de algo objetivamente grave*”.

Lo anterior se interpreta en el sentido de que la conducta debe ser de tal entidad que no dé lugar a dudas en relación a que se trate de una alteración del orden público,

más allá del efecto que ella produzca. En otros términos: **el resultado mismo de la conducta** (objetiva) **puede ser más o menos grave, en tanto el actor haya o no conseguido sus propósitos, pero la conducta calificada en sí misma** (esto es: sin considerar la faz subjetiva del actor puesto que la Constitución no lo requiere) **debe ser de una entidad tal que amerite su cesación en el cargo.**

En un ejemplo atinente al caso que comentamos, aquellos parlamentarios que llamaron abiertamente a la desobediencia civil, a evadir el metro, o avalaron a los evasores, así como aquellos que llamaron a quebrantar el estado de emergencia o el toque de queda impuesto en virtud de las normas constitucionales vigentes. **Ellos incurrieron de manera prístina en una conducta grave de aquellas que la Constitución sanciona con la cesación en el cargo**, esto independiente de las consecuencias que, en dicho caso, también fueron gravísimas. Lo importante en razón de la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal no son tales consecuencias graves, sino la conducta objetiva de carácter grave que los parlamentarios individualizados efectivamente ejecutaron, independiente de su motivación.

Valga mencionar que en el ROL 970-2007 el Tribunal no realizó un pronunciamiento sobre el fondo, al estimar que la acusación simplemente no se tuvo por acreditada, y por ello, lo desestimó.

Ahora bien, **relativo a la proporcionalidad**, constituye un hecho público y notorio, el cual además está recogido en el presente requerimiento como contexto del asunto controvertido, que la grave crisis que ha vivido nuestro país desde antes del viernes 18 de octubre, **tiene como factor motivador la incitación abierta a la alteración del orden público por parte de los diputados cuya cesación se solicita.**

4. Doctrina:

Respecto a la noción de “**orden público**”, José Luis Cea indica que *“no es fácil definir, ni siquiera conceptualizar el orden público en abstracto, razón que **justifica adentrarse en él con base en los hechos concretos del caso en que se alega haber sido alterado**”*¹². A pesar de dicha prevención, agrega que tal noción *“es denotativa de la normalidad en el desenvolvimiento de las más diversas actividades públicas y privadas, en los términos en que habitualmente se realizan, cualquiera sea el momento, el lugar o las circunstancias que*

¹² Cea Egaña, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo III, Ediciones UC, 2013. Pág. 305.

singularizan la convivencia"¹³. Siguiendo a Silva Bascuñán, destaca que se trata de "un valor colectivo" vinculado a la "certeza jurídica" en la convivencia.

Finalmente –y algo que resulta capital para el acogimiento de la presente solicitud por parte de esta Excelentísima Magistratura–, afirma que la norma en cuestión "*posee un núcleo conceptual bastante preciso, identificable con el cambio de dicho orden mediante el recurso a medios de facto, típicos de asonadas, motines, paralizaciones de servicios, sublevaciones o tumultos*"¹⁴. (el destacado es nuestro)

Agrega doña Ángela Vivanco que la norma "*debe coordinarse con el artículo 61, que establece la inviolabilidad de los cargos de diputados y senadores*"¹⁵, al igual que don Alejandro Silva Bascuñán quien lo estudia en conjunto con dicha institución¹⁶. Lo anterior, tal como se expuso *supra*, en relación a que la cesación en el cargo constituye un contrapeso institucional, en el marco de la conocida teoría de los *checks and balances*, a los privilegios parlamentarios, de tal forma que diputados y senadores no puedan ampararse en estos para realizar acciones que atenten en contra del régimen constitucional que les rige tanto como a cualquier otro ciudadano.

Pretende, en definitiva –y como plantearon los comisionados Romo y Guzmán en el debate de la Comisión de Estudios, ya transcrito–, hacer **responsables** a los parlamentarios y exigirles una **altura moral** y comportamiento acorde a la importante función que desempeñan para el sistema democrático.

5. Premisas históricas, jurisprudenciales y doctrinarias para la aplicación del artículo 60 inciso quinto de la Constitución:

Del fundamento democrático de la norma cuya aplicación se solicita a esta Excelentísima Magistratura; de su sentido propio y estrecho vínculo con el principio de juridicidad; de la historia fidedigna de su establecimiento; de la jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional; y de las precisiones de destacados autores de la doctrina nacional; es posible concluir las siguientes premisas jurídicas que deben guiar el análisis de este excelentísimo Tribunal a la hora de apreciar los hechos que por medio de la presente actuación se denuncian:

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Vivanco, Ángela. "Curso de Derecho Constitucional", Tomo III, Ediciones UC, 2014. Pág. 200.

¹⁶ Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional", Editorial Jurídica de Chile, 1997.

a) **FUNDAMENTO DEMOCRÁTICO:** Existe un profundo fundamento democrático en la proscripción, incluso por la fuerza, de acciones que propugnen la violencia o se valgan de ella como un método de acción política. Aquello, que podría considerarse a primera luz como una noción contraria a la democracia, significa en realidad su defensa, puesto que la permisión de comportamientos violentos e incitación a la alteración del orden público constituyen actos abiertamente anti-democráticos, que, de permitirse, significarían el fin de la democracia y, con ella, de la tolerancia, de las instituciones y del Estado de Derecho.

b) **VÍNCULO CON PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:** Cuando la Constitución señala que los órganos del Estado deben someter su acción a ella y al ordenamiento constitucional, así como garantizar el orden institucional de la república, se refiere a los parlamentarios que, en el ejercicio de su cargo, forman parte de la Función Legislativa del Estado. Asimismo, cuando indica que la infracción al artículo 6º dará origen a las responsabilidades y sanciones que establezca la ley, sienta las bases de la responsabilidad constitucional del llamado *estatuto parlamentario* contemplada en el artículo 60 inciso quinto de la misma Carta.

c) **ESTATURA MORAL Y RESPONSABILIDAD DE PARLAMENTARIOS:** Si hay una cosa clara del estudio de la historia fidedigna de la norma en comento, es que los comisionados la consideraron necesaria en razón de la estatura moral que deben exhibir los parlamentarios, así como en virtud de la responsabilidad a la que como toda autoridad deben estar sujetos en un Estado Democrático de Derecho.

d) **VÍNCULO CON PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS:** Tal como se abordó en la Comisión Ortúzar y según se ha expuesto en el presente requerimiento, la causal de cesación en el cargo del artículo 60 inciso quinto encuentra su fundamento normativo en el contrapeso institucional que establece a los privilegios parlamentarios, en específico, a la inviolabilidad y al fuero. Coinciden en ello los académicos Silva Bascuñán y Vivanco.

e) **DIFERENCIA ENTRE PROPUGNAR LA VIOLENCIA Y PROMOVER IDEOLOGÍAS TOTALITARIAS:** Se trata de una importante precisión realizada por la Comisión de Estudios: lo que proscribiera el ordenamiento constitucional chileno es el uso de la violencia o su promoción como método de acción política, no hablamos sólo de la promoción de ideas totalitarias. Y ese es precisamente el caso en comento, existe

promoción e incitación concreta para alterar el orden público por parte de los diputados cuya cesación se solicita.

f) ACTIVIDAD PARLAMENTARIA NO SE REDUCE A LABOR EN EL HEMICICLO: En el fallo STC 970-2007, este Excelentísimo Tribunal Constitucional sentó una importante doctrina, en lo relativo a precisar que la responsabilidad de los parlamentarios con relación a la normativa en comento no se circunscribe a su labor en el hemiciclo, sino que es posible exigir el canon constitucional en toda su actividad pública, en tanto la envergadura del cargo resulta inescindible del parlamentario mismo en sus diversos campos de acción política o social.

g) GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, OBJETIVIDAD DEL TIPO Y PRESCINDENCIA DE RESULTADOS: En el mismo fallo, el Tribunal estableció que, dada la excepcionalidad de la sanción como parte del sistema constitucional chileno, la conducta debía ser una de carácter grave, considerada de forma objetiva (sin importar la faz subjetiva del actor: su dolo o culpa) y sin considerar tampoco los resultados o consecuencias concretas que tuviera, puesto que la misma Constitución no distingue. Sin perjuicio de ello, los antecedentes públicos y notorios frente a los graves atentados al orden público que han terminado en muertes, saqueos y graves daños a los bienes públicos, dan cuenta de que estamos frente a hechos de absoluta y manifiesta gravedad, por lo que la incitación promovida por los parlamentarios cuya cesación se solicita, es de tal gravedad, que la sanción aplicable resulta del todo proporcionada.

h) CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO: Tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el ROL 970-2007 como en la doctrina, es posible comprender que la noción de *orden público* es una de difícil y muy variada definición. No obstante, entendiéndola en sus diversas significaciones, es posible subsumir los hechos por los cuales se persigue la responsabilidad constitucional de los diputados mencionados. Por otro lado, siguiendo a Cea, es importante encontrar la definición más precisa del vocablo según el caso concreto de que se trate, cuestión que será objeto del juicio de este Tribunal en su sentencia. Empero, consideramos que la definición que entrega el mismo autor resulta apropiada: “Normalidad en el desenvolvimiento de las más diversas actividades públicas y privadas, en los términos en que habitualmente se realizan, cualquiera sea el momento, el lugar o las circunstancias que singularizan la convivencia”.

i) **NÚCLEO DE LA NORMA:** Finalmente, como señala Cea, el núcleo de la norma constitucional es uno bastante preciso, “*identificable con el cambio de dicho orden [el orden público] mediante el recurso a medios de facto, típicos de asonadas, motines, paralizaciones de servicios, sublevaciones o tumultos*” (el destacado e snuestro). Y, según se ha expuesto, para activar la causal basta la sola “incitación”, no una participación directa en el empleo de medios fácticos.

6. Las conductas descritas en el Capítulo II de este requerimiento, constituyen una abierta vulneración al Artículo 60, inciso quinto, de la Constitución.

a) Respecto de los H. Diputados don Boris Barrera Moreno, doña Karol Cariola Oliva, don Hugo Gutiérrez Gálvez, doña Carmen Hertz Cádiz, don Amaro Labra Sepúlveda, don Daniel Núñez Arancibia, doña Marisela Santibáñez Novoa, don Guillermo Teillier Del Valle y doña Camila Vallejo Dowling

Respecto de la declaración suscrita por la totalidad de los diputados del Partido Comunista de Chile representa una incitación pública y explícita, así como un llamado concreto a la comisión de una conducta antijurídica, cual es no sólo no pagar el pasaje del Metro de Santiago, la cual constituye el recurso a un medio de facto como lo es la paralización de un servicio público, sino que además fueron dichas evasiones las que dieron la partida para la grave crisis de orden público que vive el país. En efecto, dicha bancada y los parlamentarios que la integran al usar la voz “respaldar” *protegen, apoyan y garantizan* (RAE) los actos de evasión. La promoción y respaldo a la evasión del pago del pasaje del transporte público, en tal sentido, representa una incitación a la alteración del orden público, pudiendo definirse este último concepto como la organización necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad y que, por tanto, se vincula como requisito del normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país (Sentencia Rol N° 970-2007, considerando 25), de lo que deviene como condición necesaria el respeto al ordenamiento jurídico. Por dicho motivo, los diputados han contravenido el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

b) Respecto del H. Diputado Gabriel Boric Font

En cuanto a la primera declaración del H. Diputado Gabriel Boric, esta representa una obstaculización activa del diputado de la función de los efectivos militares propia del estado de excepción constitucional de emergencia, lo cual hace en ejercicio y abuso de su cargo de parlamentario. La incitación a la alteración del orden público en este caso es

tanto más grave por cuanto, el parlamentario actúa a sabiendas y sobre seguro de que ellos, en tanto integrantes de un órgano esencialmente obediente y no deliberante de acuerdo al artículo 101, inciso tercero, de la Carta Fundamental, no podían responderle en los mismos términos, más aún en presencia de los medios de comunicación social que cubrían los incidentes que se estaban produciendo en dicho lugar, incitando a los demás manifestantes a actuar de la misma forma. Por lo anterior, se trata de un acto que incita a la alteración del orden público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Por otro lado el diputado, **abusando de la influencia** que le confiere su cargo, pretendió atribuirse una autoridad y derechos que no le confiere expresamente ni la Constitución ni la ley, **impartiendo órdenes directas a un funcionario del Ejército de Chile**. Actuación impropia, que de esta manera sobrepasa el marco del Estado de Derecho y el principio de juridicidad que rige para todos los órganos del Estado y sus integrantes, en abierta vulneración al artículo 7° de la Constitución Política de la República, y que por su gravedad contribuye e incita de forma manifiesta y directa a la alteración del orden público, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 60, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

Respecto del segundo hecho, la expresión realizada por el diputado, en orden a *“oponer a la militarización de la ciudad”*, dada la fecha, el contexto y la fotografía adjunta al mensaje, debe entenderse que se refiere a la medida adoptada por el Presidente de la República de invocar el estado de excepción constitucional de emergencia, decretado por este con fecha 18 de octubre de 2019 para la provincia de Santiago. La extensión y fuerza del vocablo *“oponer”*, sin especificar medios, **implica necesariamente un llamamiento general a la población a actuar de forma contraria a la medida adoptada por la autoridad**, lo cual culmina con un enfrentamiento verbal directo con los militares, exactamente la conducta que ejecutó el diputado. Lo anterior, en tanto busca movilizar y estimular a la población a que realice o ejecute un acto contrario a Derecho, representa una incitación a la alteración del orden público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

En cuanto al tercer hecho, la declaración pública de incitando a la evasión en el Metro de Santiago, significa un apoyo y estímulo público y explícito de una conducta antijurídica, cual es la comisión de una falta, que es la evasión del pago del pasaje del transporte público y por tanto la incitación a la alteración del orden público -que puede definirse como la organización necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad, el cual por tanto se basa en el respeto al ordenamiento jurídico-, con lo cual el diputado ha contravenido el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

c) Respecto de la H. Diputada doña Claudia Mix Jiménez:

Respecto de la declaración pública de la diputada Mix, en que respalda la evasión masiva acaecida en el Metro de Santiago, **llamando abiertamente a la desobediencia civil**, tales dichos representan, asimismo, un apoyo y estímulo público y explícito de una conducta antijurídica, cual es la comisión de una falta, que es la evasión del pago del pasaje del transporte público. Lo anterior no es sino una incitación a la alteración del orden público -en tanto este se compone, entre otros elementos, del normal desenvolvimiento de la institucionalidad jurídica (STC 970-2007, considerando 25°)-, con lo cual la diputada ha contravenido el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

d) Respecto del H. Diputado don Gonzalo Winter Etcheverry:

Respecto de las declaraciones del H. Diputado Winter, no pueden menos que representar una expresión que reúne los elementos de objetividad y gravedad que la norma exige (STC 970-2007, considerando 29). **En efecto, el llamado a la “rebelión”** representa una incitación, pública y explícita, de alteración al orden constituido, siendo promovido y previsto además como una consecuencia que tendría lugar, según el diputado, al adoptar la autoridad una medida en un sentido diverso al declarado y pretendido por él. El Diccionario de la Real Academia Española define “rebelión”, en su segunda acepción, como: “Delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, consistente en el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos”. La gravedad de este concepto invocado por una autoridad de la República como consecuencia del incumplimiento de sus exigencias, es manifiesto. De esta forma, la declaración del diputado constituye un acto directo que incita a la alteración del orden público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

e) Respecto de la H. Diputada doña Carmen Hertz Cádiz

Respecto de las declaraciones de la diputada Hertz, estas, en primer lugar, representan un acto de enfrentamiento con la autoridad de Carabineros de Chile, la cual actuaba en ese momento en virtud de las funciones que les confiere la Constitución, la Ley N° 18.415 (específicamente su artículo 5°, incisos 3° y 4°, que otorga facultades al Jefe de la Defensa Nacional para la autorización de reuniones en lugares de uso público y para el control de la entrada y salida de la zona, así como el tránsito en ella,

respectivamente) y el decreto respectivo, controlaban la circulación de personas y vehículos en la zona. En segundo lugar, la diputada, **abusando de la influencia** que le confiere su cargo, pretendió atribuirse una autoridad y derechos que no le confiere expresamente ni la Constitución ni la ley, **impartiéndole órdenes directas a un funcionario de Carabineros de Chile y amenazándolo en caso que este no diera cumplimiento a su instrucción**. Actuación impropia de una diputada, que de esta manera sobrepasa el marco del Estado de Derecho y el principio de juridicidad que rige para todos los órganos del Estado y sus integrantes, en abierta vulneración al artículo 7° de la Constitución Política de la República, y que por su gravedad contribuye e incita de forma manifiesta y directa a la alteración del orden público, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 60, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

f) Respeto del H. Diputado don Hugo Gutiérrez Gálvez

Respecto de la declaración del diputado Gutiérrez, queda de manifiesto del tenor de la misma que pretendió atribuirse una autoridad y derechos que no le confiere expresamente ni la Constitución ni la ley, **impartiéndole órdenes directas a un funcionario de Carabineros de Chile y amenazándolo en caso que este no diera cumplimiento a su instrucción**. Dicha actuación resulta impropia de un diputado, que con las declaraciones ya referidas vulnera el Estado de Derecho y el principio de juridicidad extensivo a todos los órganos del Estado y sus integrantes -incluido, por el cierto, el propio diputado-, en clara infracción del artículo 7° de la Constitución Política de la República; todo lo cual, por su gravedad, contribuye o incita de forma directa y manifiesta a la alteración del orden público, incurriendo el diputado en la infracción establecida en el artículo 60, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y PETICIONES CONCRETAS

De los hechos reseñados, así como de los fundamentos de derecho que se han expuesto, es dable concluir que los parlamentarios cuya cesación en el cargo se solicita por medio del presente requerimiento, han incurrido en la causal contemplada en el

artículo 60 inciso quinto de la Carta Fundamental, específicamente por “incitar a la alteración del orden público”.

Esto, ya que de palabra y por escrito, según uno y otro caso, han promovido directamente el empleo de vías de facto, como lo es la evasión masiva en el transporte público. Bajo el eufemismo de la “desobediencia civil, han querido enmascarar o maquillar la promoción de un liso y llano incumplimiento legal masivo, el cual trajo aparejadas lamentables consecuencias no solo para el transporte público de Santiago, por todos conocidas, sino que ha traído como consecuencia un estado de desorden público generalizado, el cual sólo ha sido incitado y promovido por los parlamentarios requeridos de cesación.

Aquello sin lugar a dudas constituye una alteración del orden público, en el sentido que la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal y la doctrina, han dado al término, cumpliendo a cabalidad con la tipología constitucional, la cual no exige una participación directa en los hechos sino que tan solo una participación indirecta mediante la incitación. Pero, incluso peor, los parlamentarios individualizados, han contribuido personalmente en los hechos que lo alteran, como en las graves agresiones de palabra y amenazas proferidas en contra de uniformados que se encontraban en cumplimiento de su deber (casos de los diputados Boric, Hertz y Gutiérrez).

Asimismo, todas estas acciones de carácter objetivo que la ciudadanía ha presenciado y que han sido expuestas en esta presentación se enmarcan en la gravedad requerida por la norma y exigida por esta Magistratura para activar la causal.

Por otro lado, habiendo establecido este Excmo. Tribunal que los parlamentarios son responsables por sus acciones públicas tanto dentro como fuera del hemiciclo, no es dable la posibilidad de eximirles de su responsabilidad constitucional por encontrarse fuera de las inmediaciones del Congreso. En efecto, como consta en la historia fidedigna del establecimiento de la norma y como también afirma al unísono la doctrina, la sanción de cese en el cargo y la imposibilidad de optar a una función o empleo público por el lapso de dos años desde que aquella se sentencie constituyen un correlato de los privilegios parlamentarios de que diputados y senadores gozan, estableciendo un contrapeso institucional orientado a salvaguardar el sistema democrático.

Lo anterior, también en razón de la elevada estatura moral exigida a los representantes de la ciudadanía y de la correspondiente alta exigencia de responsabilidad que sobre ellos pesa, como una forma de responder a la confianza depositada por el pueblo en sus manos. Sin ir más lejos, no se trata sino de la aplicación concreta del

principio de juridicidad, pilar angular del ordenamiento constitucional chileno y del Estado Democrático de Derecho, a la labor y actividades de los parlamentarios, quienes se encuentran obligados como cualquier ciudadano por los preceptos constitucionales pero, especialmente y en su calidad de integrantes de un importante órgano del Estado como es la Cámara, quienes deben contribuir activamente a “garantizar el orden institucional de la República.

En consecuencia, solicitamos a este Excmo. Tribunal Constitucional ordene el cese en sus funciones de los parlamentarios ya individualizados en el presente requerimiento, ello, por haber infringido el artículo 60 inciso quinto de la Constitución Política de la República, en su causal referida a “incitar la alteración del orden público”, mencionando en su fallo también la imposibilidad de los parlamentarios sancionados de optar a una función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, en virtud de lo mandatado de forma expresa en el mismo artículo infringido.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PEDIMOS: Tener por interpuesta la solicitud de cesación en el cargo de los parlamentarios **GUILLERMO TEILLIER DEL VALLE, HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, CARMEN HERTZ CÁDIZ, KAROL CARIOLA OLIVA, CAMILA VALLEJO DOWLING, MARISELA SANTIBÁÑEZ NOVOA, DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA, BORIS BARRERA MORENO AMARO LABRA SEPÚLVEDA, GABRIEL BORIC FONT, GONZALO WINTER ETCHEVERRY Y CLAUDIA MIX JIMÉNEZ**, acogerla a tramitación y, tras conocerla, declarar la cesación en el cargo de los parlamentarios señalados en virtud de lo establecido en el artículo 60 inciso quinto de la Constitución, mencionando en su sentencia también la imposibilidad de los parlamentarios sancionados de optar a una función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, en virtud de lo mandatado de forma expresa en el mismo artículo infringido.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- Declaración pública de la Bancada del Partido Comunista de Chile.
- Nota del Diario La Tercera sobre declaración pública de la Bancada del partido Comunista.

- Capturas de pantalla de los mensajes difundidos por la red social Twitter e indicados en los links respectivos en este documento.
- Documento con todos los links a contenido probatorio mencionados en el presente documento.
- Pendrive con todos los videos aludidos en el presente documento.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 119 N°5 de la LOCTC, solicito a US. Excma. disponer la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiese a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, así como al Ministerio del Interior a fin de que entreguen todos los antecedentes que estén en su poder y que den cuenta de los actos de incitación del orden público cometido por los parlamentarios cuya cesación se requiere.
- Cítese a absolver posiciones a cada uno de los parlamentarios cuya cesación se requiere, durante el término probatorio.
- Sírvase a ordenar prueba de testigos, a fin de rendirla durante el término probatorio.
- Sírvase ordenar la recepción de todos los medios de prueba que franquea la ley durante el término probatorio.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. Excma. tener por ofrecidos los medios probatorios indicados en el segundo otrosí, así como aquellos obtenidos fruto de las diligencias solicitadas, sumado a todas las que se llegasen a practicar en el marco del presente requerimiento en virtud del artículo 30 de la citada Ley.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima tener por acompañado Certificado emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados, donde consta nuestra calidad de diputados en ejercicio, de fecha 05 de noviembre de 2019.

QUINTO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOCTC, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 inciso primero en relación al artículo 61, ambos de la LOCTC, los requirentes designan como parlamentario representante a don **IGNACIO URRUTIA BONILLA**.

SÉPTIMO OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener presente que designamos como abogado patrocinante y confieren poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **CAMILO CAMMAS BRANGIER**, domiciliado para estos efectos en Moneda 920 oficina 708, comuna de Santiago, quien firma en señal de aceptación, pudiendo notificarse válidamente al correo electrónico camilo@cammas.cl